



FECHA:	Veintiuno (21) de Mayo de 2021.
--------	------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2016-00023-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	MOISÉS DAVID ZARATE ZUÑIGA, MIGUEL EDUARDO ZÁRATE ORTIZ Y MARÍA DEL ROSARIO ZÚÑIGA PRADA
DEMANDADA	VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P (antes PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P).

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Verbal de la referencia, informándole del correo electrónico allegado el 14 de Mayo de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual formula una serie de reparos en torno a la solicitud de ejecución de sentencia por medio de la cual se promovió el trámite de la referencia. Igualmente, dejo constancia que se encuentra corriendo el término para que la parte ejecutada ejerza su derecho de contradicción y defensa frente a la mentada solicitud de ejecución y que el expediente ingresa al Despacho por instrucción verbal suya. De otro lado, aprovecho para dar cuenta a Usted del Oficio No. R70892105110725, a través del cual el Banco Caja Social S.A. señala que con ocasión a la medida cautelar de embargo decretada en este asunto “bloqueó” la cuenta corriente No. XXXXXXX6457 de propiedad de la Sociedad Ejecutada, sin embargo, solicita la confirmación de la cautela, habida consideración que la cuenta es <i>“de titularidad conjunta con una persona no citada en el oficio”</i>. Adicionalmente, le comunico del memorial presentado el día de hoy por la mandataria de la parte ejecutada, a través del cual solicita que de manera inmediata <i>“...se proceda a librar comunicación a las entidades bancarias, para liberar las cuentas, teniendo en consideración que ya a órdenes del juzgado deben obrar depósitos judiciales por cuenta de las medidas concretadas, y se sirva devolver a VEOLIA los dineros que se recaudaron de más...”</i>, hasta tanto se resuelva de fondo su petición anterior. Finalmente, por solicitud verbal suya, le informo que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. pude constatar que con ocasión a la medida de embargo dispuesta en este asunto, Davivienda S.A. ha puesto a órdenes de este ente judicial y por cuenta de este litigio 03 depósitos judiciales los días 14 y 19 de Mayo de 2021, por valores de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 188'799.245,12), OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 801.692,15) y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3'093.815,68), para un total de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$192'694.752,95).
PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2016-00023-00
Demandantes	MOISÉS DAVID ZARATE ZUÑIGA, MIGUEL EDUARDO ZÁRATE ORTIZ Y MARÍA DEL ROSARIO ZUÑIGA PRADA
Demandada	VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P (antes PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P).
Auto Interlocutorio No.	124-2021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que aunque en el memorial allegado al paginario el 14 de Mayo de 2021 por la mandataria judicial de la parte ejecutada no se formuló una solicitud propiamente dicha, en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del CGP, estima el Despacho necesario pronunciarse sobre los reparos formulados por la citada profesional del derecho en torno a la solicitud de ejecución de condena impuesta en las sentencias con ocasión a la cual se adelanta el trámite de la referencia, principalmente teniendo en cuenta que de lo alegado por la memorialista se infiere que podría llegar a verse afectada la prestación de los servicios públicos de agua y alcantarillado que la empresa ejecutada suministra en el territorio insular.

Pues bien, la apoderada judicial de la Sociedad VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P señala que el Despacho ordenó en el Auto No. 109 del 06 de Mayo de 2021, entre otras, librar Mandamiento de Pago en contra de su mandante “...por las sumas de dinero ordenadas por el Tribunal...” y concluye que el plazo concedido a su representada en el numeral quinto de la parte resolutive de providencia reseñada para cumplir la obligación ejecutada feneció el 20 de Mayo de la presente anualidad, empero, se observa que, contrario a lo esbozado por la Censora, el término ordenado en el citado aparte del proveído en mención venció desde el pasado 14 de Mayo de 2021. En efecto, el inciso 2° del Artículo 118 del CGP establece que **“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”**, norma de la que emana diáfamanamente que no hay lugar a aguardar la ejecutoria de una providencia dictada fuera de audiencia para iniciar la contabilización del plazo concedido en ella, como de manera desacertada se señala en el memorial que por este medio se atiende, por el contrario, ambos lapsos corren, de manera simultánea, a partir del día siguiente a la notificación de la aludida decisión judicial, por lo que, en este caso particular, al haberse notificado el auto de mandamiento de pago por medio de anotación en estado No. 048 el día 07 de Mayo de 2021, se entiende que el término de cinco (05) días previsto en el inciso 1° del Artículo 431 del CGP con el que contaba la parte ejecutada para cumplir la obligación de pagarle a los acreedores los importes por los cuales se libró mandamiento de pago en su contra, corrió entre el 10 y el 14 de Mayo de 2021.

De otro lado, objetó la memorialista que la parte ejecutante no tuvo contacto previo con su patrocinada “...como es usual...” y que, por el contrario, solicitó inmediatamente que se adelantara el presente Proceso Ejecutivo y que se sujetaran a cautela los bienes de su prohijada, cuando lo mínimo que se esperaba de la demandante y del Despacho era la concesión del “...término prudencial establecido en el CGP para que se pague la condena o se exploren alternativas de pago...” antes de adoptar medidas que graven los bienes de su poderdante, frente a lo cual se estima necesario precisar que si la Sociedad aquí ejecutada tenía conocimiento de su situación financiera y *ab intio* estuvo al tanto de que no podría pagar inmediatamente las condenas impuestas en la fase declarativa de este pleito, era ella como deudora de buena fe quien eventualmente debía procurar un acercamiento con sus acreedores, a efectos de proponerles alguna fórmula de arreglo en cuanto a la oportunidad y/o forma de pago de las obligaciones impuestas, mas no pretender trasladar esa tarea a la parte ejecutante y mucho menos a este ente judicial, al cual le asiste el deber



inexorable de dar cumplimiento oportuno e inmediato a las providencias judiciales ejecutoriadas, pues ello se erige como una garantía de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-554 de 1992 explicó:

“La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. (...) La persona favorecida con una sentencia ejecutoriada que obliga (...) al cumplimiento de una prestación espera y confía legítimamente que la autoridad respectiva ejecute, sin dilaciones y en sus estrictos términos, lo ordenado por la decisión judicial. Los privilegios que protegen a la administración no la sitúan por fuera del ordenamiento jurídico, ni la eximen de dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces”

Así las cosas, el Despacho no avizora disposición legal alguna en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que el beneficiario de una condena judicial tenga que acudir previamente al diálogo con su deudor para quedar facultado o legitimado para solicitar la ejecución del crédito a su favor o que a este último haya de otorgársele un plazo adicional para cumplir una orden judicial en firme, por el contrario, es el mismo estatuto procesal el que en su Artículo 305 establece imperativamente que puede **“...exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”** (Resaltado del Despacho). Inclusive, el mismo Tribunal Superior de este Distrito Judicial al modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de Diciembre de 2019 incluyó como colofón un parágrafo que reza: **“En firme esta decisión, si la Sociedad Veolia Aguas del Archipiélago S.A. ESP no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de la parte demandante, adicionalmente, intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual (art. 1617 C.C.)”** (Negrillas fuera del original), acápite de cuya intelección se extrae diáfananamente que las obligaciones declaradas en el fallo adquirirían exigibilidad a partir de su ejecutoria.

Por otra parte, es pertinente señalar que si bien la mandataria de la parte ejecutante arrió al paginario los días 29 y 30 de Abril de 2021 solicitud encaminada a que se adelantara contra la Sociedad VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P. ejecución para obtener el pago de las condenas impuestas en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual primigenio, fechas éstas en las que, en su orden, se profirió y notificó por estado el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la sentencia de segunda instancia, también lo es que, al haberse señalado de manera expresa en la aludida decisión judicial que, conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del Artículo 305 del CGP, no era viable librar el mandamiento de pago deprecado, al no haberse notificado para la fecha de su emisión el proveído de que trata el Artículo 329 del CGP, la mandataria del extremo activo formuló nuevamente la solicitud de ejecución el pasado 06 de Mayo de 2021, pidiendo de manera concomitante medidas cautelares, peticiones que fueron atendidas por el Despacho mediante autos proferidos en la última fecha citada, siendo evidente que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutada cuando afirma que en autos acaeció una **“...irregularidad procesal...”** en torno a la presentación de la solicitud de ejecución, pues la simple revisión del cartulario pone de manifiesto que en el asunto de marras no se contrarió el mandato contenido en la disposición adjetiva arriba reseñada.

Las anteriores precisiones son suficientes para derruir los alegatos enarbolados en este sentido sobre una presurosa iniciación del trámite que concita la atención del Despacho.

De otro lado, la Censora reprocha que de manera **“...insólita...”** se solicitaron y adoptaron medidas cautelares desproporcionadas sobre los bienes de su poderdante, sin darle a ésta última **“...la oportunidad de evitar la retención de dineros que son empleados diariamente para pagar los costos asociados a la prestación de dichos servicios pues no existe**



posibilidad legal o contractual de desaparecer los precarios recursos de mi mandante, o que esta deje de prestar de un día para otro estos servicios...", explicando que la crítica situación financiera de la empresa, agravada por los efectos causados en la Isla por la pandemia y los fenómenos climatológicos sufridos en el 2020 (ETA – IOTA), les obliga a buscar otras fuentes de financiamiento para intentar pagar lo ordenado por el Ad-quem en la sentencia de segunda instancia.

Frente a lo dicho, estima el Despacho que carecen de asidero los argumentos en que se cimienta la Censora para tildar de "...insólita..." la decisión a través de la cual se decretaron medidas cautelares en este contencioso, sencillamente porque no existe disposición normativa alguna que le imponga al Director de una ejecución el deber de otorgarle al Ejecutado una "...oportunidad..." para que este último evite la retención de los dineros de los que es titular previo al decreto de las medidas que buscan gravar dichos recursos, independientemente del propósito al cual estén destinados los mismos. Y ello es así, porque la concesión deprecada, ahora sí de forma "insólita", daría al traste con la esencia misma de las medidas cautelares, pues precisamente el fin de éstas busca todo lo contrario, esto es, evitar que los bienes del deudor sean sustraídos de su patrimonio y se haga ilusorio el cumplimiento de la obligación que mediante el Proceso Ejecutivo se reclama.

En efecto, las medidas cautelares no solo pretenden garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que los perjuicios ocasionados al derecho sustancial se hagan más gravosos o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor, sino también garantizar al acreedor el acceso a la justicia, el cual implica tener el derecho a asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la decisión judicial que resuelva de fondo la instancia, pues claro está, obtener un fallo favorable después de mucho esfuerzo y no poder satisfacerlo por la insolvencia del obligado generaría una doble frustración que evitaría que aquella a la larga se invierta en paz con justicia social.

Bajo esta óptica, el Artículo 599 del CGP señala que "**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**" (Resaltado propio), medidas cautelares que deben cumplirse inmediatamente, inclusive antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete, según emerge del contenido del Artículo 298 *ibidem*. Son tan trascendentes estos recursos de aseguramiento, que el Legislador va más allá y gravita sobre el Juez el deber de resolver los pedimentos que los involucran a más tardar al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (Artículo 588 *eiusdem*), siendo palmario que la decisión reprochada, lejos de contrariar el ordenamiento jurídico vigente como lo sugiere la memorialista, se ajusta al mismo.

Por otra parte, cuestiona la mandataria del extremo pasivo que la medida cautelar decretada por el Despacho fue desproporcionada y que los bienes de la Sociedad VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P. son inembargables al tenor de lo dispuesto en el Artículo 594 numeral 3° inciso 1° del CGP, teniendo en cuenta que la empresa es una operadora-concesionaria de los sistemas de acueducto y alcantarillado de propiedad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En este sentido, afirma que el contrato de operación-concesión es de público conocimiento en el Departamento, es decir, "...un hecho notorio que no requiere de prueba..." y que aun cuando el inciso 2° *ibidem* establece la posibilidad de embargar sin límite a un particular que presta servicios públicos, esta excepción hace referencia únicamente a la empresa privada "...que NO cuenta con un contrato de concesión-operación...". Concluye que el embargo decretado en este asunto viola el límite de embargabilidad descrito en Artículo 594 numeral 3° inciso 1° del CGP, pues las sumas embargables no podían exceder la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que presta su mandante, debiendo por ende limitarse la cautela a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 177'973.054,33).

Al respecto, debe precisarse que el numeral 3° del Artículo 594 del CGP señala: "**Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales,**



no se podrán embargar: (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales” (Resaltado del Despacho).

Del anterior precepto se colige que los bienes destinados a la prestación de un servicio público gozan de la protección de inembargabilidad únicamente cuando son prestados directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario de estas entidades, casos en los cuales sólo procederá la medida “...hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio”. Sin embargo, la disposición es categórica cuando indica que podrán embargarse y secuestrarse los bienes de los particulares, inclusive, los destinados a la prestación de un servicio público, así como sus ingresos brutos, casos en los cuales se practicarán dichas cautelas como en el caso de las “...empresas industriales...”.

En el presente caso la empresa VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P., según el certificado de existencia y representación legal visible en las foliaturas, es una Sociedad Anónima (de derecho privado) creada con el objeto de prestar, entre otros, los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Frente a lo anterior es pertinente señalar que si bien esta Operadora Judicial no desconoce que desde otrora el ente societario en comento es el encargado de prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el territorio insular, lo cual está acreditado desde el trámite declarativo primigenio, lo cierto es que, no es posible establecer con certeza que estos se hayan venido suministrando en virtud de “un contrato de concesión” y no a través de otra figura jurídica, lo cual resulta indispensable para aplicar la protección de inembargabilidad o la limitación del embargo previstos en el Artículo 594 numeral 3° inciso 1° del CGP, teniendo en cuenta que para valerse de la precitada norma resulta indispensable que la sociedad ejecutada acredite, siquiera sumariamente, que efectivamente ostenta la condición de “concesionaria” de una entidad descentralizada de cualquier orden, o lo que es lo mismo, que suscribió un contrato de concesión y no otra figura contractual con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la prestación del aludido servicio público a la comunidad de las Islas.

La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso “**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”, de modo que, tratándose de la inembargabilidad de los bienes destinados a un servicio público prestado por medio del concesionario de una entidad descentralizada, es en estas o en aquél, en quienes recae el deber de demostrar la existencia del contrato de concesión que los distingue como tal.

Y aunque la profesional del derecho que representa a la sociedad ejecutada asegura que no es necesario probar dicha circunstancia porque se trata de un “...hecho notorio...”, el Despacho difiere radicalmente de su apreciación, porque no resulta válido el referido raciocinio jurídico. Ciertamente, del Artículo 167 del CGP se puede colegir que el hecho notorio es un fenómeno natural o social que, por su relevancia, es conocido por la comunidad en general o en particular donde tiene impacto, es decir, que no es un medio de prueba, sino una circunstancia, prevista por el Legislador, que exime de ser acreditada.

En ese orden, para el Despacho es evidente que la condición de “concesionaria” que invoca la empresa ejecutada tiene su origen en un eventual contrato de concesión suscrito entre ésta y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, acto jurídico que no puede bajo ninguna circunstancia entenderse como un “hecho notorio”, pues de ninguna manera encuadra dentro de su definición; y no lo es, porque se trata de un acto jurídico bilateral, que por su naturaleza debe pactarse preferentemente por escrito y que entraña elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el



consentimiento, el objeto y la causa lícita, entre otros presupuestos propios de su naturaleza, que lo erigen en un fenómeno legal que jamás podrá ser considerado como un hecho jurídico evidente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible aplicar la protección de inembargabilidad o la limitación de embargo previstas en el Artículo 594 numeral 3° inciso 1° del CGP porque no se demostró el supuesto fáctico que establece la referida norma, esto es, la existencia de un “contrato de concesión” suscrito entre la Sociedad Veolia Aguas del Archipiélago S.A E.S.P. y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que los dineros sujetos a cautela en este asunto son destinados a la prestación del servicio público domiciliario brindado con ocasión al referido acto jurídico, huelga concluir que el único acápite aplicable de la norma, para este caso, es el consagrado en el inciso 2° ibidem, según el cual pueden embargarse y secuestrarse los bienes de los particulares, inclusive, los destinados a la prestación de un servicio público, así como sus ingresos brutos, tal como se hizo en el asunto de marras a través del proveído fechado 06 de Mayo del hogaoño.

Lo dicho hasta aquí basta para concluir que los reparos formulados por la Censora respecto a la desproporcionalidad del límite de la cautela decretada en este asunto están destinados a la esterilidad, ante la orfandad probatoria.

De otro lado, en relación con el Oficio No. R70892105110725 del 11 de Mayo de 2021, a través del cual el Banco Caja Social S.A. solicita la confirmación de la medida cautelar de embargo dispuesta en este asunto sobre los dineros que la ejecutada tenga depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, debido a que la cuenta corriente No. XXXXXXX6457 es “...de titularidad conjunta con una persona no citada en el oficio...”, es necesario precisar que, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 1384 del Código de Comercio en “(...) **los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa con el banco. Los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva**” (Resaltado del Despacho), de lo cual se deduce que cuando las sumas de dinero perseguidas al deudor se encuentran depositadas en cuentas corrientes tituladas a nombre de varias personas, es procedente aplicar sobre aquellas el embargo de los saldos que porcentualmente le corresponden al cuentacorrentista sobre cuyos bienes recae la cautela.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no es posible establecer con certeza el porcentaje que le pertenece a la Sociedad VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P sobre la cuenta corriente No. XXXXXXX6457 del Banco Caja Social S.A., el Despacho ordenará oficiar a la entidad bancaria para que practique el embargo decretado mediante proveído fechado 06 de Mayo de 2021, exclusivamente sobre los saldos de la mentada cuenta de propiedad de la entidad ejecutada, atendiendo para ello lo concertado en el acto jurídico con base en el cual se aperturó la cuenta conjunta, dejando claro que si los cuentacorrentistas no establecieron pacto alguno respecto a los porcentajes que pertenecen a cada uno de ellos, deberá entenderse que dichos saldos corresponden a todos en partes o proporciones iguales.

Adicionalmente, ante las solicitudes vertidas en el memorial arrimado al plenario el día de hoy 21 de Mayo de 2021 por la profesional del derecho que representa a la parte ejecutada, siendo consecuentes con la decisión a través de la cual se dejó sentado que en este momento procesal no es viable limitar el embargo dispuesto en el proveído que antecede a la proporción o porcentaje establecido en la parte final del inciso 1° del numeral 3° del Artículo 594 del CGP ante la inexistencia de elementos suasorios que acrediten que en autos se verifica el supuesto fáctico contemplado en la aludida disposición legal, y teniendo en cuenta que de la información plasmada en la nota secretarial que precede emana que, a contrario sensu de lo señalado por la memorialista, a la fecha sólo han sido puestos a disposición de este ente judicial por parte del Banco Davivienda S.A. tres depósitos judiciales por valor total de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$192'694.752,95), suma esta que es inferior al límite del embargo



dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído que precede, se concluye que las solicitudes objeto de estudio son notoriamente improcedentes, pues al no superarse el referido límite de embargo, no hay lugar a se proceda a “...liberar las cuentas...” sujetas a cautela, ni a “...devolver a VEOLIA los dineros que se recaudaron de más...”, óbice por el cual, sin hacer mayores disertaciones, serán despachadas desfavorablemente las peticiones en comento, conforme lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° del CGP.

No obstante a lo anterior, como quiera que del inciso 3° del Artículo 599 del CGP se extrae que el valor de los bienes embargados en un trámite ejecutivo “...no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”, se ordenará que por secretaría se oficie, de manera inmediata, a los establecimientos bancarios destinatarios de la medida cautelar de embargo decretada mediante proveído fechado 06 de Mayo de 2021, a fin de informarles que, ante el monto de los dineros hasta ahora recaudados en el sub-lite con ocasión a la referida cautela, sólo restan CIENTO SESENTA MILLONES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$160'001.809) para alcanzar el límite del embargo dispuesto en la aludida decisión judicial, por lo que en lo sucesivo, para cumplir la referida medida sólo deberán retener de los dineros que la ejecutada tenga depositados en cuentas de ahorro o cuentas corrientes y poner a disposición de esta litis los recursos necesarios para cubrir el importe atrás mencionado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el expediente ingresó al Despacho estando corriendo el término concedido a la parte ejecutada para ejercer los derechos que le confiere el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, se entenderá suspendido el lapso a partir de la fecha, por lo que, al amparo de lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 118 del CGP, se ordenará que por secretaría se reanude la contabilización del referido plazo a partir del día siguiente a la fecha en la que se notifique esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las censuras endilgadas por el extremo ejecutado a las providencias emitidas en este contencioso el pasado Seis (06) de Mayo de 2021, a través de las cuales se libró mandamiento de pago en el sub-lite y se decretaron medidas cautelares, en los términos sentados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REANÚDESE** la contabilización del término concedido al extremo pasivo para ejercer los derechos que le confiere el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a partir del día siguiente a la fecha en la que se notifique esta providencia.

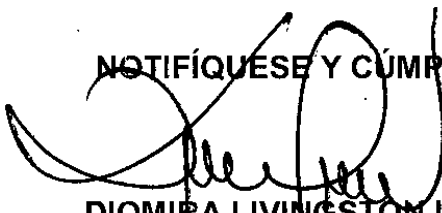
TERCERO: Por secretaría, **OFÍCIESE** al Banco Caja Social S.A. para que practique el embargo decretado mediante proveído fechado Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), exclusivamente sobre los saldos de propiedad de la entidad ejecutada, atendiendo para ello lo concertado en el acto jurídico con base en el cual se aperturó la cuenta conjunta, dejando claro que si los cuentacorrentistas no establecieron pacto alguno respecto a los porcentajes que pertenecen a cada uno de ellos, deberá entenderse que dichos saldos corresponden a todos en partes o proporciones iguales.

CUARTO: DENEGAR las solicitudes impetradas por la apoderada judicial de la parte ejecutada en el memorial arrimado a las foliaturas el día de hoy Veintiuno (21) de Mayo de 2021, por lo señalado en la parte considerativa de este proveído, y en su lugar,

QUINTO: Por secretaría, **OFÍCIESE** de manera inmediata a los establecimientos bancarios destinatarios de la medida cautelar de embargo decretada mediante proveído fechado Seis (06) de Mayo de 2021, a fin de informarles que, ante el monto de los dineros hasta ahora recaudados en el sub-lite con ocasión a la referida cautela, sólo restan CIENTO SESENTA MILLONES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$160'001.809) para alcanzar el límite del embargo dispuesto en la aludida decisión judicial, por lo que en lo sucesivo, para cumplir la referida medida sólo deberán retener de los dineros que la ejecutada tenga depositados



en cuentas de ahorro o cuentas corrientes y poner a disposición de esta litis los recursos necesarios para cubrir el importe atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.054, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de Mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario